

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**  
**DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ANGELICA DONADO CARREÑO, en calidad de heredera dentro del proceso de SUCESIÓN del Causante RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D), dentro de la audiencia del 06 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE FAMILIA.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se tramita el proceso de Sucesión Intestada del causante RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (q.e.p.d) promovido por la Heredera señora ANGELICA DONADO CARREÑO.-

En fecha de 23 de enero de 2023, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad adelantó la audiencia contentiva dentro de las disposiciones del artículo 501 del C.G.P, ordenando la suspensión del proceso y reprogramada para el día 6 de febrero de 2023.-

Llegada dicha calenda, el despacho procedió a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, al haber sido objetado los inventarios y avalúos.-

La apoderada judicial de la señora ANGELICA DONADO CARREÑO, solicitó se ordenara el testimonio de las Contadoras ARLETH GUTIERREZ PAREJO y ZULAY GUTIERREZ PAREJO, y los Interrogatorios de la cónyuge supérstite y los demás Herederos reconocidos, prueba que no fue decretada por el Juez A-quo, señalando que:

*"Se niega Solicitud de testimonio o declaración de parte de las contadoras ARLET Y ZULAY GUTIERREZ teniendo en cuenta que no darán luces de lo pretendido por la doctora MIRIAN DEL CASTILLO, toda vez que ya existe una solicitud clara y concisa que darán prueba fehaciente de lo pretendido entiéndase en lo relacionado a la inspección judicial y balances de los libros contables de cualquiera de las 2 sociedades mencionadas en el desarrollo de la audiencia."-*

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la heredera ANGELICA DONADO CARREÑO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que con las pruebas solicitadas pretende que estas manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mencionadas decisiones, lo hace porque en el transcurso de la objeción, la Dra. LUZ KARIME manifestó que esas ventas, esas negociaciones eran suficientes para demostrarlas con certificaciones, sin la inspección judicial que tiene como objetivo mirar los

documentos aportados y que sirvieron de base para establecer que el Causante en vida y la cónyuge habrían negociado las 50 acciones de las sociedades DONADO SAS y de ENSEÑANZA CULTURAL SAS.-

El Juez A-quo, mantuvo en firme su decisión y concedió el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio a la doble instancia y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

La apoderada judicial de los Herederos RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRIQUEZ, CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ Y VANESSA EUGENIA DONADO HENRIQUEZ, allega al despacho como pruebas las siguientes certificaciones:

1.- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA CONTADORA PUBLICA ZULAYS GUTIERREZ PAREJO, en la cual se indica:

*"Que el señor Rafael Donado Osorio con cedula c.c. 3.678.866 de Barranquilla, vendió a crédito y a la fecha debe las 1800 acciones a \$42.682 cada una (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos m/l) de la empresa Inversiones y Construcciones Donado SAS NIT 800.072.941 DV 6 por valor de \$68.291.280 (Sesenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos M/L) a Carlos Donado Henríquez identificado con cedula de ciudadanía N. 8.533.690 de Barranquilla.".-*

2.- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA CONTADORA PUBLICA ZULAYS GUTIERREZ PAREJO, en la cual se indica:

*"Que el señor Rafael Donado Osorio con cedula c.c. 3.678.866 de Barranquilla, vendió a crédito y a la fecha debe las 1660 a \$42.682 cada una (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos m/l) de la empresa Inversiones y Construcciones Donado SAS NIT 800.072.941 DV 6 por valor de \$ 68.291.280 (Sesenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos M/L) a Rafael Donado Henríquez identificada con cedula de ciudadanía N. 72.151769 de Barranquilla.".-*

3.- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA CONTADORA PUBLICA ZULAYS GUTIERREZ PAREJO, en la cual se indica:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00401-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00017-2023-F.-

*"Que el señor Rafael Donado Osorio con cedula c.c. 3.678.866 de Barranquilla, vendió a crédito y a la fecha debe las 1800 acciones a \$42.682 cada una (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos m/l) de la empresa Inversiones y Construcciones Donado SAS NIT 800.072.941 DV 6 por valor de \$ 76.827.690 (Setenta y Seis Millones Ochocientos Veintisiete Mil Seiscientos Noventa Pesos M/L) a Vannesa Donado identificada con cedula de ciudadanía N. 32.870.380 de Barranquilla."-*

4.- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA CONTADORA PUBLICA ARLETH GUTIERREZ PAREJO, en la cual se indica:

*"El suscrito Contador Público Arleth Gutiérrez Parejo, certifica que el Establecimiento de comercio JULIE HENRIQUEZ DE DONADO identificada con cedula de ciudadanía N. 22.376.010 de Barranquilla, con nombre comercial "Enseñanza Cultural". Obtuvo los siguientes Ingresos, Costos y Gastos en la operación de esta actividad en el periodo de Enero a Marzo del 2021: ENSEÑANZA CULTURAL INGRESOS 117,842,604 COSTOS Y GASTOS 101,864,810 UTILIDAD 15,977,794 Cifras en pesos colombianos. Para su presentación ante quien corresponda, se emite el presente en el lugar y la fecha antes mencionados."-*

Al respecto, se tiene que las certificaciones anexadas al expediente, son documentos declarativos emanados de terceros, y el artículo 262 del C.G.P. dispone:

*"Art. 262.- Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."-*

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de contradicción de documentos privados de contenido declarativo, es a través de la solicitud de su ratificación, solicitud que no fue presentada por la apoderada judicial de la señora ANGELICA DONADO CARREÑO.-

Además de lo anterior, no es de olvidar que tal como lo dispone el artículo 501 del C.G.P. la objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos tendrán por objeto que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.-

En el presente caso, las certificaciones expedidas por las Contadoras Públicas ARLTEH GUTIERREZ PAREJO y ZULAYS GUTIERREZ PAREJO, tienen relación las tres primeras con ventas de acciones de la sociedad Inversiones y Construcciones Donado SAS y la última una certificación de Ingresos, Costos y Gastos de la sociedad Enseñanza Cultural.-

En consonancia a lo anterior, es abisal que el legislador a través de los apartados previo la práctica de pruebas bajo los presupuestos de necesidad, conducencia y pertinencia decretar las pruebas suficientes para establecer la verdad o hechos que son materia que ocupa, facultando vedar todo tipo de medios que sean notoriamente impertinentes o superfluos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00401-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00017-2023-F.-

Dando aplicación a tal premisa, es de precisar que los ruegos de proceder a decretar la prueba testimonial de las señoras ZULAY y ARLEY GUTIERREZ PAREJO para que depongan sobre la venta accionaria sobre la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S a los señores CARLOS, RAFAEL Y VANESSA DONADO HENRIQUEZ, así como la declaración de la señora JULIE HENRIQUEZ DE DONADO, en efecto no cuentan de estribo para advenir tales eventos, máxime cuando los mismos son suplidos con otros medios probatorios, pertinentes para dilucidar lo pretendido.-

Ante ello el auto que abrió el periodo probatorio dentro del decreto de pruebas proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad apuntó:

*"b. Decreto de pruebas por parte del despacho.*

*• Documentales: se tendrán como pruebas, todas las obrantes en el proceso.*

*• Inspección judicial de los balances y libros contables, actas de constitución, y cualquier otro documento que de fe del capital accionario y de contribución de DONADO SAS y de ENSEÑANZA CULTURAL SAS. se informará por medio auto fuera de audiencia la hora y fecha la inspección*  
*"(Resaltado por el despacho)*

En tal sentido, esta Sala discrepa de los raciocinios aprehendidos por la recurrente, pues la orden desplegada consistente en dar probanza a la objeción planteada se ve suplida con la práctica de la inspección judicial esgrimida en los libros societarios de la entidad aludida, siendo dichos documentos contentivos conforme a la ley, los llamados para dar veracidad y dilucidar la objeción frente a la negociación de las acciones que pretenden ser incluidas dentro del trabajo de inventarios y avalúos.-

Entendiéndose así redundante e inconducente la recepción de las declaraciones de las contadoras anunciadas, la cónyuge *supérstite* y herederos, ante la presencia de un instrumento probatorio idóneo para advenir la venta efectuada, por lo que bajo ese lineamiento la tesis blandida por la recurrente no se abre paso dentro de esta instancia.-

En relación con el hecho de haber tenido como prueba los documentos allegados por las partes, entre los cuales están las certificaciones de las Contadoras, es de recordar, que sin dos etapas diferentes, desde el punto de vista procesal, una etapa en la cual tal y como lo ordena el artículo 173 del C.G.P. es la incorporación al proceso, cual es, en la etapa probatoria correspondiente y la etapa de apreciación de la prueba que regula el artículo 176 del estatuto procesal, en donde el Juez entrará a apreciarla y le asignará el mérito a cada prueba, por ello, es procedente la decisión de tener como prueba las certificaciones aportadas por las partes, y ya será al momento de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, que se pronunciará sobre el mérito que le dará a cada una de ellas.-

Por las razones anteriores, se impone confirmar el proveído impugnado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00401-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00017-2023-F.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 06 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la Heredera ANGELICA DONADO CARREÑO. Incluir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8b16345379517c54f0b407140773fa4cd2ed5e19708738a0bc2c44e8495ad**

Documento generado en 23/06/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>